



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES*
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Inspector general miembro de la Junta inspectora central de la Administración de Justicia a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado de dicho alto Tribunal.—Página 302.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo una cuarta prórroga de un año, que terminará el 25 de Marzo de 1924, para que el Consorcio del Depósito franco de La Coruña presente a este Ministerio todos los documentos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1919.—Página 302.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Eugenio Grasset y Echevarría en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 302 y 303.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo las reclamaciones formuladas contra el Escalafón de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza últimamente publicado.—Páginas 303 y 304.

Otra disponiendo se den las gracias de Real orden a D. Ignacio Porto Oubiña por haber donado 6.000 pesetas para la adquisición de la casa-escuela de niñas en Tremondo, Ayuntamiento de Villanueva de Broza (Pontevedra).—Página 304.

Otra ídem se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Palma (Baleares) a concurso previo de traslado.—Página 304.

Otra ídem id. la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Pamplona a concurso previo de traslado.—Página 304.

Otra ídem id. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Sevilla a concurso previo de traslado.—Páginas 304 y 305.

Otra ídem que por la Dirección general de Bellas Artes se proceda, con la brevedad posible, a organizar los Concursos que hayan de efectuarse en el ejercicio presente, como a su publicación en este diario oficial.—Página 305.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Emilio Monserrat y García, Maestro de las Escuelas nacionales de Castellón, contra la orden de 29 de Mayo último, nombrando, por concursillo, Maestro del grupo escolar "Maestro Castelló", de dicha capital, a D. Ezequiel Torjada Cardete.—Página 305.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Virgilio Anguita y Sánchez, Subsecretario de este Ministerio, se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes a la expresada Subsecretaría el Director general de Bellas Artes.—Página 305.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte de D. Pascual Náchter y Vilar, Director general de Primera enseñanza, se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes a la expresada Dirección general el Director general de Bellas Artes.—Página 305.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa a las pólizas de seguro de transporte marítimo y terrestre que para su aprobación presentan las Compañías "Banco Vitalicio de España", "Bilbao" y "Nord-Deutsche".—Páginas 305 a 307.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando Médico Director interino del establecimiento balneario de Caldas de Besaya (Santander) a D. Victor Cortezo y Collantes.—Página 307.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en el Instituto general y técnico de Palma (Baleares) la plaza de Profesor de Gimnasia.—Página 307.

Idem id. en el de Pamplona la plaza de Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial.—Página 307.

Idem id. en el de Sevilla la plaza de Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho.—Página 307.

Participando al Director del Instituto general y técnico de Baleares que la fecha en que debe cesar D. Eusebio Ferrer Mitayma, jubilado por Real orden de 2 del actual, es la de 22 de Marzo del presente año.—Página 308.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Relación de los traslados y destinos del personal de Torneros de faros que lo han sido a petición de los interesados y por conveniencia de los servicios.—Página 308.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector general, miembro de la Junta inspectora central de la Administración de Justicia, creada por dicho Real decreto, en la vacante producida por promoción de D. Andrés Tornos, a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado de ese Alto Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.

ROMANONES

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Alcalde, Presidente de la Diputación provincial, Presidente de la Cámara de Comercio y Presidente de la Junta de Obras del puerto de La Coruña, en la que en nombre del Consorcio concesionario del Depósito franco de aquel puerto, por Real decreto de 25 de Marzo de 1919, solicita se prorrogue por otro año, el plazo señalado por el artículo 3.º del referido Real decreto para presentar los documentos que el mismo artículo determina:

Resultando que los solicitantes alegan como fundamento de su petición la imposibilidad en que se hallan de cumplir los referidos requisitos, por no haberse ejecutado, a causa de que por desierta la correspondiente subas-

ta, las obras del relleno de San Diego, parte del puerto en la que ha de instalarse el mencionado Depósito:

Resultando que por Reales órdenes de 2 de Marzo de 1920, 23 de Marzo de 1921 y 24 de Abril de 1922 se han concedido tres prórrogas de un año; y

Considerando atendibles las razones expuestas y sin lesión para el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder una cuarta prórroga de un año, que terminará el 25 de Marzo de 1924, para que el Consorcio del Depósito franco de La Coruña presente a este Ministerio todos los documentos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923.

P. A.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Eugenio Grasset y Echeverría, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio en 5 de Diciembre de 1919 una instancia que amplió por otra que asimismo tuvo ingreso en este Departamento en 19 del mismo mes de Diciembre, en la que solicitaba para su industria de producción de energía eléctrica la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa para la construcción de las obras de un salto de agua de 40.000 litros por segundo, sito en término municipal de Haro, provincia de Logroño:

Resultando que previo anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Logroño* del 15 de Enero de 1920, a los efectos del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se remitió la instancia origen de este expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Resultando que con oficio fecha 21 de Abril próximo pasado este organismo devuelve la instancia y demás documentos aportados por el señor Grasset, manifestando que la Co-

misión en pleno, en sesión de 9 de dicho mes acordó informar:

1.º Que el solicitante es español y promete que en su industria se cumplirán las condiciones reglamentarias de nacionalidad.

2.º Que la construcción y explotación de salto de agua cae de lleno dentro de la ley, estando incluida en el grupo B, y en este caso debe considerarse como preferente, según el artículo 7.º del Reglamento.

3.º Que la Sociedad que ha de construirlo cumple en la actualidad las condiciones de nacionalidad, según lo manifiesta en el expediente que ella promovió acogiéndose a la ley de 2 de Marzo de 1917 para la construcción del "salto del Cortijo", y que se estima garantizada suficientemente la existencia de medios técnicos y económicos para la construcción y explotación.

4.º Que procede otorgarle el beneficio solicitado, o sea la extensión de los de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos ocupados por el remanso y casa de máquinas del "salto de las Conchas", haciéndolos también extensivos al Molino de Suso, quedando la concesión vinculada a las obligaciones que la ley de 2 de Marzo de 1917 impone sobre transferencias a un tercero.

5.º Que concurren en la concesión del beneficio las condiciones de oportunidad y de rendimiento útil de que habla el artículo 9.º

6.º Que queda obligado el solicitante a que den comienzo de un mozo eficaz las obras del mencionado salto en el plazo que marca el artículo 7.º del Reglamento para aplicación de la ley de Marzo de 1917, como lo tiene prometido.

7.º Que igualmente queda obligado el solicitante y su industria objeto de protección a cumplir en todo momento las obligaciones marcadas en el capítulo 9.º de dicho Reglamento y sujeto, en caso de incumplimiento, a lo dispuesto por el artículo 47 del mismo.

8.º Que para los efectos de inspección a que alude el artículo 48 puede proponerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño.

9.º Que tratándose de la producción de energía eléctrica no cabe exigir progresos en la fabricación, puesto que ésta viene determinada por las características del salto:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 20 de Mayo de 1921 se re-

mitió este expediente a informe del Ministerio de Fomento, que por comunicación fecha 25 de Octubre de 1922 lo emite manifestando que procede otorgar a D. Eugenio Grasset los beneficios de la expropiación forzosa para los terrenos que hayan de ser ocupados con motivo de las obras de un salto de agua de 40.000 litros por segundo, del que es concesionario, en las márgenes del río Ebro, en el término municipal de Taro, de la provincia de Logroño:

Resultando que en cumplimiento del acuerdo de V. I. de 27 de Noviembre último, pasó el expediente a la Intervención general de la Administración del Estado, que en 22 del pasado mes de Marzo informa que puede accederse a lo solicitado por el peticionario:

Considerando que las condiciones de nacionalidad, oportunidad y rendimiento útil, así como la seguridad del cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la Ley y su Reglamento, se hallan debidamente garantizadas a juicio de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y del Ministerio de Fomento, con cuyas opiniones se muestra conforme la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que por las características y condiciones que concurren en la industria que se obliga a establecer el Sr. Grasset, cae la misma de lleno en el grupo de las que la ley hace objeto de protección,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Ministerio de Fomento y la Intervención general y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo a la letra II de la base 4.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 se otorgue a don Eugenio Grasset y Echevarría, vecino de Madrid, la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, para los terrenos ocupados por el remanso y casa de máquinas del "salto de las Conchas", haciéndolos también extensivos al "Molino de Suso", quedando la concesión vinculada, en su caso, a las obligaciones que la ley expresada impone sobre transferencias a un tercero.

2.º Que esta concesión obliga a D. Eugenio Grasset a comenzar las obras del mencionado salto de un modo eficaz en el plazo de

la el artículo 7.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917.

3.º Que igualmente queda obligado el expresado señor y su industria objeto de protección a cumplir en todo momento las obligaciones marcadas en el capítulo IX de dicho Reglamento, y sujeto, en caso de incumplimiento, a las penalidades que señala el artículo 47 de dicho texto legal.

4.º Que a los efectos de la inspección a que se refiere el artículo 48, se proponga al Ministerio de Fomento el nombramiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra el escalafón de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza últimamente publicado:

Resultando que D. José Illana Jiménez cesó en el cargo de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén en 28 de Febrero de 1916, a virtud de haber sido nombrado por Real orden de 18 de Febrero de dicho año Secretario de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; que por Real orden de 10 de Enero de 1919, dictada en armonía con los preceptos de la ley de 22 de Julio de 1918 se le aumentó dicho sueldo a 7.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal; que por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 fué incorporado el sueldo del citado funcionario al presupuesto del Estado, y, en su virtud, el Real decreto de 4 de Junio siguiente dispuso la inclusión en la plantilla del Cuerpo de Secciones administrativas, de la plaza de Secretario de la Delegación Regia de Primera ense-

ñanza de esta Corte, con el doble carácter de funcionario Jefe del servicio de la Sección administrativa de Madrid (capital):

Resultando que D. Enrique López de Tamayo, Jefe en la actualidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria, se posesionó de su cargo de Jefe, en virtud de oposición, en 1.º de Enero de 1919, y D. José Fernández Plata, contra el que reclama, el 16 de Enero de 1918, siendo independiente la colocación que en cumplimiento de la Real orden de 10 de Octubre de 1919 se otorgó al citado Sr. Fernández Plata de la situación del reclamante:

Resultando que los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Vizcaya con nombramiento y sueldo de la Diputación provincial fueron incorporados al presupuesto del Estado por Real decreto de 4 de Junio de 1920, si bien se establecía la limitación de derechos:

Resultando que los funcionarios en servicio activo D. José Coello y D. Julio Acha disfrutaban sueldo superior a los excedentes y cesantes que figuran en este concepto con lugar preferente a los reclamantes:

Resultando que D. Eleuterio Repullo y D. César Blanco, nombrados por Real orden de 17 de Agosto de 1920, se posesionaron ambos en 16 de Septiembre siguiente:

Considerando que el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, en su artículo 4.º, dispone que a las órdenes del Delegado Regio de Madrid habrá un Secretario con obligaciones análogas a las de los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza; que la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Junio de 1920 previene que el Secretario de la Delegación Regia don José Illana Jiménez, figure en el lugar que le corresponde en la escala de 7.000 pesetas; que la incorporación al presupuesto del Estado del sueldo y plaza de Secretario de la Delegación Regia de Madrid, fué acordado por la Administración en uso de sus facultades, sin que precediera solicitud del interesado, a fin de unificar los servicios al citado cargo encomendados, el cual debe depender exclusivamente de la Dirección general de Primera enseñanza, pero en manera alguna lesionando derechos del reclamante, va que no sería equitativo el obli-

gar a un funcionario que percibe sus haberes del Ayuntamiento a pasar al Estado, con perjuicio notorio de aquél en sus derechos, mucho más cuando se le imponen deberes, y que siendo las funciones del repetido cargo las mismas que las asignadas a los Jefes de las Secciones administrativas, no existe, por tanto, motivo legal suficiente para negarle idénticos derechos:

Considerando que por lo que respecta a los Sres. D. Enrique López de Tamayo y D. José Fernández Plata es principio fundamental de derecho que no existe éste sin el principio que le da vida, y que se ha declarado que sólo del hecho de la posesión del cargo nace la plenitud de derechos del funcionario, aplicándose esta doctrina en todas las carreras del Estado y que el orden de preferencia para figurar en el Escalafón, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 15 de la Real orden de 22 de Noviembre de 1910, es el mayor tiempo de servicios en la categoría:

Considerando que el Real decreto de 17 de Diciembre último dispone que los funcionarios de las Secciones administrativas de las Provincias Vascongadas y de Navarra disfrutarán en lo sucesivo de los mismos derechos que sus demás compañeros:

Considerando que contando los Sres. Repullés y Blanco la misma antigüedad en la categoría deben ser colocados atendiendo al total de servicios en la Administración, de los que cuenta mayor tiempo el Sr. Repullés.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que proceda clasificar a don José Illana Jiménez, Jefe del servicio de la Sección administrativa de Madrid (capital) en el lugar correspondiente en la categoría de 7.000 pesetas, con arreglo a los servicios que sin interrupción viene prestando.

2.º Que proceda desestimar la reclamación formulada por D. Enrique López de Tamayo, por estar bien clasificado, con arreglo a los preceptos vigentes, sin perjuicio de hacer constar que posee el título de Maestro superior.

3.º Que no ha lugar a la reclamación de D. José Fernández Plata, Jefe de la Sección de Alicante, por impugnar una Real orden.

4.º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre último, los funcionarios de las Secciones administrativas de Navarra y Provincias Vascongadas disfrutarán en lo sucesivo de los mismos derechos que sus demás compañeros.

5.º Que los Sres. Coello y Acha sean colocados antes que los excedentes y cesantes que disfrutaron en activo menor sueldo que el que actualmente perciben los reclamantes, ya que tendrán que reintegrar, en caso de solicitario y correspondientes, en categoría inferior a aquéllos.

6.º Que se desestime la reclamación formulada por D. César Blanco, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.

7.º Que habiéndose hecho figurar en el escalafón de que se trata a funcionarios cesantes que no solicitaron acogerse a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Agosto de 1920, se dé un plazo improrrogable de quince días para los que deseen acogerse a los beneficios de la citada disposición y Real decreto de 17 de Diciembre último, eleven sus instancias a este Ministerio, acompañadas de hoja de servicios, e igualmente los ingresados con posterioridad al último escalafón, cerradas en 31 de Marzo próximo.

8.º Que con las modificaciones establecidas en la presente disposición sea declarado firme el escalafón de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y se proceda a la publicación del correspondiente al año actual, en los términos y plazo señalados en el citado Real decreto de 17 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Carró Castro, Párroco de Tremondo, en el Ayuntamiento de Villanueva de Broza (Pontevedra), solicitando un voto de gracias para D. Ignacio Porto Oubiña por haber donado este señor 6.000 pesetas para la ad-

quisición de la casa Escuela de niñas de aquella parroquia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias de Real orden a D. Ignacio Porto Oubiña por su patriótico desprendimiento, que tan beneficioso ha de ser para el servicio de la enseñanza en la localidad, y que se publique en la GACETA DE MADRID para general conocimiento de tan importante donativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Palma (Baleares) a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Pamplona a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general

y técnico de Sevilla a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Prorrogado para el año económico actual el presupuesto de este Ministerio, correspondiente al pasado ejercicio de 1922-23, y subsistente en el corriente el crédito de 50.000 pesetas con destino a los concursos de protección a las Bellas Artes, consignado en el capítulo 14, artículo 2.º, concepto 8.º "Concursos nacionales".

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que por esa Dirección general de su digno cargo se proceda con la brevedad posible a organizar los concursos que hayan de efectuarse en el ejercicio presente, como a su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

En el expediente promovido por D. Emilio Monserrat y García, Maestro de las Escuelas nacionales de Castellón, contra la Orden de 29 de Mayo último, nombrando, por concursillo, Maestro del grupo escolar "Maestro Castelló", de dicha capital, a D. Ezequiel Torjada Cardete, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Resultando que D. Ezequiel Torjada Cardete, Maestro de las Escuelas nacionales de Castellón, recurrió en alzada contra el acuerdo de la Sección Administrativa de dicha provincia de 23 de Marzo último, nombrando Maestro de la Escuela del grupo escolar "Maestro Castelló", en la citada ciudad, a D. Emilio Monserrat García, por virtud de concursillo; y que la Dirección general, por orden de 29 de Mayo último, resolvió estimar el recurso y anular el acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Castellón, adjudicando al Sr. Torjada la Escuela de que se trata. Resultando que contra la anterior resolución recurre en alzada el señor

Monserrat García, alegando su mejor derecho, y fundándose para ello en que el Sr. Torjada es la segunda vez que en la misma localidad hace uso del derecho de concursillo, del cual nunca ha hecho uso el exponente; que la Dirección general se funda, para acceder a lo solicitado por el Sr. Torjada, en el artículo 62 del Estatuto, haciendo caso omiso de las restantes circunstancias de los aspirantes, lo que al recurrente no le parece justo ni equitativo, puesto que los propósitos del legislador, al instituir los concursillos, fué premiar la constancia y permanencia del Magisterio en la misma Escuela, y el Sr. Torjada sólo cuenta cinco años, un mes y diez y nueve días; que es constante aspiración de la clase, expuesta en informes oficiales y aprobada en Asambleas y reuniones, la de sancionar la preferencia a favor del mayor tiempo en la misma Escuela y localidad, única manera de evitar privilegios contrarios a la justicia, y que por todo lo expuesto suplica se revoque la Orden impugnada y se confirme el acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Castellón de 23 de Marzo, nombrando al recurrente Maestro de la Escuela en cuestión:

Resultando que teniendo en cuenta que la Orden impugnada por el señor Monserrat fué dictada con sujeción estricta a lo prevenido en el artículo 62 del Estatuto, y de acuerdo con lo preceptuado en el 164 del mismo, sin que quepa dar a la primera condición de preferencia que señala el primero de dichos artículos el carácter de transitoria o eliminatoria que pretende el recurrente, el Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la mencionada Orden de 29 de Mayo último, si bien antes de resolver debe oírse la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública.

Esta Comisión se halla conforme con el dictamen del Negociado y con la Orden de la Dirección general de 29 de Mayo último.

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la

ausencia de esta Corte de D. Virgilio Anguita y Sánchez, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I., interinamente, del despacho de los asuntos correspondientes a la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Pascual Nacher y Vilar, Director general de Primera enseñanza, se encargue V. I., interinamente, del despacho de los asuntos correspondientes a la expresada Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las pólizas de seguro de transporte marítimo y terrestre que para su aprobación presentan las Compañías "Banco Vitalicio de España", "Bilbao" y "Nord-Deutsche", la Junta Consultiva de Seguros emite el dictamen siguiente:

"En dichas pólizas aparecen:

a) Una cláusula en virtud de la cual se renuncia a la aplicación de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio relativas a los depósitos y garantías que podrán exigirse al asegurador como consecuencia de la reclamación por siniestros.

Del estudio de la cuestión resulta lo siguiente:

Que en el año 1885, cuando se promulgó el Código de Comercio, el ejercicio del Seguro no estaba sujeto a la vigilancia oficial y para ser asegurador no se exigían garantías ni se requerían requisitos especiales. En estas condiciones, el artículo 770 del Código de Comercio propendía a amparar los dere-

chos del asegurado ante el abandono en que se hallaba por parte de los Poderes públicos.

Que en la ley de Presupuestos de 1895 se estableció para las Empresas aseguradoras un depósito necesario y desde entonces prevaleció en los Tribunales el criterio contrario a la aplicación del referido precepto. Posteriormente, en vista de que aquel depósito no se exigía a todas las Compañías con el rigor que era menester y considerando de nuevo desamparado al asegurado ante la libertad con que operaban las Empresas aseguradoras de seguro marítimo, los Tribunales, en casos determinados y cuando se trataba de entidades sin solvencia ni garantías, accedieron a las aplicaciones del artículo 770.

Que por Real decreto de 13 de Agosto de 1920, las Compañías de Seguros marítimos, hasta entonces excluidas, quedaron incorporadas a los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Que en virtud de dicha sumisión, no sólo incumbe actualmente a las Empresas de seguro marítimo calcular, invertir y depositar sus reservas de riesgos en curso, equivalente cuando menos al tercio de sus primas para responder con ellas al tenor del artículo 17 de la ley de las obligaciones contraídas y en aquellas a que resultaran condenadas, en virtud de sentencia firme de los Tribunales a favor de los asegurados españoles, sino que con arreglo a la Real orden de 18 de Noviembre de 1921 deben calcular y garantizar en su activo la reserva por indemnizaciones pendientes por un importe que, según es de ver en la citada disposición, no podrá ser inferior a los que para garantía del asegurado determinan los artículos 770 y 774 del Código de Comercio.

Que la vigencia y aplicación simultánea de los preceptos de la ley de Vigilancia a las Empresas de seguros y de las disposiciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio implicarían una duplicación de garantías para un solo y mismo objeto de suma gravedad para las Empresas, en cuanto podría dificultar su normal desenvolvimiento a causa de la doble inmovilización de los fondos y como consecuencia de los intentos de asegurados de mala fe que pretendieran ejercer una coacción para fortalecer sus reclamaciones condicionalmente, con el

fin de obtener en transacción un beneficio indebido.

Que la Junta Consultiva de Seguros, reconociendo la improcedencia de que las entidades de seguros marítimos se vieran sujetas a doble garantía para unas mismas responsabilidades y asimismo los perjuicios que para las mismas pudieran derivarse de la aplicación del artículo 770 del Código de Comercio, aprobó un dictamen en virtud del cual se propuso al Ministro del Trabajo que sometiera el asunto a la Comisión de Códigos a los efectos de la rectificación del precepto legal, si lo apreciara conveniente, con lo cual dejó sentado su criterio acerca del particular, confirmado ulteriormente mediante la aprobación de pólizas de seguro de transporte marítimo que contenían la cláusula que ahora propone, relativa a la renuncia del precepto del artículo 770 tantos veces repetido y las cuales pólizas se hallan actualmente en vigor.

Que examinada la cuestión en su aspecto jurídico, la cláusula en cuya virtud se renuncia a la aplicación eventual del artículo 770 del Código de Comercio debe reputarse perfectamente lícita al tenor de los preceptos legales, puesto que el artículo 1.255 del Código civil determina claramente que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, y el Código de Comercio, en su artículo 50, por una parte deja establecido que los contratos mercantiles en lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones y capacidad en los contratantes, en todo lo que no se halle expresamente establecido en el Código ni en las leyes especiales se regirán por las reglas generales del derecho común, y por otra, en su artículo 738, que trata de la materia de seguro marítimo, autoriza la libre consignación en la póliza de las condiciones en que convengan los interesados y, por lo tanto, no siendo contraria a la moral, a las leyes ni al orden público la cláusula de referencia, no estableciendo expresamente respecto a la misma prohibición alguna al Código de Comercio ni otras leyes especiales, su incorporación en el contrato de seguro no puede afectar la validez del mismo, doctrina que deja además sentada la sentencia fecha 4 de

Enero de 1922 de la Sala primera de la Audiencia de Madrid, conociendo en último recurso un auto apelado.

Que no obstante la licitud y procedencia legal de la cláusula de referencia respecto a la misma, dada su trascendencia no debe la Comisaría de Seguros eludir su acción tutelar cerca del asegurado para limitándola a garantizar en que en todos los casos sea conocida por el contratante la significación de aquella y la otorgue por su propia voluntad y pleno convencimiento del alcance de la convención en virtud de la cual renuncia al derecho que le concede el artículo 770 del Código de Comercio; pero sin llegar a su prohibición, que pudiera perturbar la contratación del seguro marítimo por las razones expuestas, y es cierto que los intereses de las Empresas son igualmente dignos de atención y defensa por parte de la Inspección de Seguros.

En su virtud, la Junta Consultiva de Seguros opina que puede autorizarse en las pólizas de seguro de transporte marítimo la cláusula en virtud de la cual se renuncia a la aplicación de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, a condición de que en la misma se consigne un artículo adicional y en párrafo separado en forma que se distinga de las demás condiciones generales que dicha póliza contenga.

La cláusula en que se consagra la validez de la póliza, aunque en ella se omitan algunas de las formalidades del Código de Comercio. Claro está que este pacto propende por modo especial a favorecer el interés del asegurado ante las dificultades en la práctica de insertar en la póliza todos y cada uno de los requisitos externos que enumera el artículo 738 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que por la omisión de algunos de ellos pudiera impugnarse la eficacia legal del contrato precisamente en perjuicio del asegurado. A pesar de ello, estima la Junta que para evitar dudas en la interpretación y aplicación de la cláusula de que se trata, sólo puede aprobarse ésta cuando resulte claramente determinado que la omisión de algunos de los requisitos legales no debe en modo alguno alcanzar a aquellos que puedan afectar a la esencia del contrato, ni a los principios fundamentales por los cuales el mismo se rige.

c) La cláusula en cuya virtud, después de una avería o siniestro se prohíbe al asegurado hacer cesión a favor de tercero del crédito y acción contra la Compañía. Es evidente que el concepto moral del asegurado influye poderosamente en la celebración del contrato de seguro, y de no prohibirse la transferencia de créditos y acciones podría modificarse en perjuicio del asegurador el carácter del riesgo en su aspecto subjetivo. Mas la prohibición no tendrá razón de subsistir si la Compañía autoriza la transferencia, por lo cual entiende la Junta que puede aprobarse la cláusula propuesta cuando en ella, sin perjuicio de mantenerse el principio de prohibición, se prevea el caso en que la Compañía aseguradora consienta expresamente dicha transferencia y en el cual ésta pudiera realizarse.

En la póliza para el seguro de transporte de paquetes que presenta el Banco Vitalicio aparece una cláusula que establece que si después de la liquidación y pago de un siniestro las cosas siniestradas fueron dentro de los plazos que se precisan, halladas y recuperadas en buen estado, el asegurado se obliga a recibir las, a cuyo fin deberá hacerlas retirar del punto de destino y volver al de su procedencia, por su cuenta, reembolsando a la Compañía de la cantidad percibida de la misma, deducción hecha de la indemnización que corresponda por retraso, cuando ésta proceda.

No puede desconocerse la finalidad del contrato de seguro, que es sólo de indemnización, y en ningún caso puede ser causa de lucro ni beneficio para el asegurado, lo que resultaría si una vez indemnizado dispusiera además de la mercancía que hubiere llegado con retraso.

Parece, pues, lícito y justificado el principio sentado en la cláusula que se propone, siempre y cuando en la cláusula se fije el porcentaje de indemnización que corresponda pagar al asegurado por retraso, pudiendo estipularse un límite máximo de dicha indemnización.

En la póliza de "Nord-Deustche" se hacen preceptivas cuanto al riesgo de robo unas condiciones acordadas por el Comité español de Aseguradores Marítimos, sin precisar cuáles sean esas. Estima la Junta, que tales condiciones, que nada impide aplicarlas, según acuerdo de los asegurados, con carácter de

pacto particular, no pueden consignarse en la forma como se propone entre las condiciones generales de la póliza.

Finalmente, cuanto a la póliza de "Bilbao", el Negociado opone el reparo de falta de personalidad en el firmante del modelo acompañado, por no hallarse reconocido por la Comisaría como tal representante legal de la Compañía, y la Junta hace propio dicho reparo, por estimarlo procedente.

En lo tocante a las demás condiciones generales contenidas en las pólizas sometidas para su aprobación a la Comisaría de Seguros por las Compañías "Banco Vitalicio", "Bilbao" y "Nord-Deustche", la Junta propone su aprobación, por estimarlo procedente."

Y conformándose con el preinserto dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad, ha sido nombrado en el día de la fecha Médico Director interino del Establecimiento Balneario de Caldas de Besaya (Santander), el que lo es de aguas minerales, Habilitado, don Víctor Cortezo y Collantes, en la vacante producida por defunción del Director propietario D. Eduardo Menéndez Tejo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente Ley Electoral.

Madrid, 18 de Abril de 1923.—El Director general, M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palma (Baleares)

la plaza de Profesor de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales Cédulas de esta fecha, de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pamplona la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Sevilla la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen

hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Vista la comunicación de V. S. sobre al fecha en que debe cesar D. Eusebio Ferrer Mitayna, jubilado por Real orden de 2 del actual, esta Subsecretaría ha resuelto manifestar a V. S. es la de 22 de Marzo del presente año, en que cumplió la edad reglamentaria, según se expresa en la mencionada Real orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Director general del Instituto General y Técnico de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Relación de los traslados y destinos del personal de Torreros de faros, que

lo han sido a petición de los interesados y por conveniencia de los servicios:

D. Francisco de Cós Cáncha, como suplente interino, a la Jefatura de Cádiz.

D. Angel Ferrández, como suplente interino, a la Jefatura de Santander.

D. Juan Rindavest, al faro de Dartuch en la Jefatura de Baleares.

D. Antonio Aguirre González, como suplente interino, a la Jefatura de Almería.

D. Abelardo Alcaraz Ortega, como suplente interino, a la Jefatura de Murcia.

D. Juan García Yepes, como suplente interino, a la Jefatura de Valencia.

D. Angel Sánchez Gandiaga, como suplente interino, a la Jefatura de Oviedo.

D. Ramiro Hovia, como suplente interino, a la Jefatura de Tarragona.

D. Pedro Palmerola Juan, como suplente interino, a la Jefatura de Barcelona.

D. José Medina, como suplente interino, a la Jefatura de Tarragona.

D. Juan José Moragón, como suplente interino, a la Jefatura de La Coruña.

D. Antonio Aguirre Guerra, como suplente interino, a la Jefatura de Castellón.

D. Alfonso Acarreta, como suplente interino, a la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra.

D. José Caniarero, como suplente interino, a la Jefatura de La Coruña.

D. Juan Manuel Louro, en el faro de Cabrera de la Jefatura de Baleares.

D. Santiago Acarreta, en el faro de Tagomago de la Jefatura de Baleares.

D. José Martín de Paz, en el faro de Alegranza de la Jefatura de Las Palmas.

D. Ramón Róig, como suplente interino, a la Jefatura de Castellón.

D. José R. Anglés, como suplente interino, a la Jefatura de Cádiz.

D. Manuel Sánchez Bañuls, como suplente interino, a la Jefatura de Málaga.

D. Mariano Sánchez Berdejo, como suplente interino, a la Jefatura de Tarragona.

D. Diego Ponce de León, traslado desde el faro de Tabarca (Alicante) al de Cabo Huertas, en la misma provincia.

D. Mariano Piquer, desde el faro de Dartuch (Baleares) al de Cabo Creus (Gerona).

D. Francisco Cazorla Salmerón, desde el faro de Fangal (Tarragona) a la Jefatura de Málaga, como suplente interino.

D. Manuel Añón Beneroso, desde el faro de Tagomago (Baleares) al de Tabarca (Alicante).

D. Jaime Covas, desde el faro de Cabrera (Baleares) a la suplencia de la misma provincia.

D. Manuel Pallarés, desde el faro de Alegranza (Las Palmas) al de Isla Ons (Pontevedra).

D. Ignacio Oñozola, desde el faro de Ahorcados (Baleares) a la Jefatura de Alava y Vizcaya, como suplente interino.

D. Pascual Egea, desde el faro de Tramontana (Baleares) al de la Baña (Tarragona).

D. Manuel Torres Rubí, desde el faro de Isla Ons (Pontevedra) al de Mazarrón (Murcia).

D. Abelardo Alcaraz, desde el faro de La Baña (Tarragona) al de Cabo Palos (Murcia).

D. Onofre Ferrando, desde el faro de Ahorcados (Baleares) al de Formentera en la misma provincia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 16 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.